

AUTO NÚMERO: 107

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO:

A través de Memorando No. 20217210000043 del 6 de enero de 2021, el jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro remitió a la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000113 del 19 de enero de 2021 con sus anexos (formato de actividades prevención, vigilancia y control e informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 30 de diciembre de 2020) e informe de actividad no permitida – turismo no regulado del 30 de diciembre de 2020.

Mediante Auto No. 020 de fecha 12 de marzo de 2021, la Dirección Territorial Orinoquía, en uso de sus facultades legales, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.602, propietario de la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO VICHADA EXÓTICA, con Registro Nacional de Turismo 15497, por los hechos informados por la jefatura del PNN El Tuparro a través del memorando No. 20217210000043 de 2021. Acto administrativo notificado personalmente a través de acta del 18 de mayo de 2021.

COMPETENCIA:

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad administrativa especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del

Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Asimismo, el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del del Decreto 3572 de 2011, contempla en la estructura de la Entidad las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones, el artículo 16 señala: *"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 331 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya inobservancia de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso que nos ocupa, esta Dirección Territorial consideró procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.602, propietario de la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO VICHADA EXÓTICA, con Registro Nacional de Turismo 15497, con el fin de verificar si los hechos expuestos en el reporte que hizo el Jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro a través del memorando 20217210000043 del 6 de enero de 2021 son constitutivos de infracción ambiental. La información del área protegida indica que el día 30 de diciembre de 2020 se encontró en una de las playas del raudal del río Tuparro un grupo de once (11) turistas y un bongo de lámina color verde con línea amarilla con motor Yamaha 115HP (número de patente 30221045) de la Agencia de Viajes y Turismo Vichada Exótica.

Este Despacho considera que la información del informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000113 de 2021 junto con sus anexos, es suficiente para comprender que los hechos son constitutivos de infracción ambiental, toda vez que el ingreso al PNN El Tuparro para realizar actividades turísticas sin contar con la autorización correspondiente, infringe lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, norma que prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Además, contraviene lo dispuesto por la Resolución 137 del 16 de marzo de 2020 de esta entidad, norma que fue expedida en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, la cual ordenó el cierre temporal y prohibió el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al Ecoturismo.

Ahora bien, compete a esta Dirección Territorial establecer si dentro de la presente investigación se configura alguna causal de cesación de procedimiento establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1.** Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2.** Inexistencia del hecho investigado.
- 3.** Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4.** Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Esta Dirección Territorial encuentra, como se manifestó anteriormente, que el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000113 de 2021 junto con sus anexos, muestran claramente que el hecho ocurrió, toda vez que el grupo de turistas se encontró dentro del área protegida el día 30 de diciembre de 2020 y estaba a cargo de la Agencia de Viajes y Turismo Vichada Exótica quienes eran transportados en un bongo de su propiedad, sin contar con alguna autorización de esta entidad.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.602, propietario de la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO VICHADA EXÓTICA, con Registro Nacional de Turismo 15497, por lo que se procederá a formular cargos al mencionado señor por la presunta infracción detallada a lo largo de este acto administrativo, a título de dolo, dadas las consideraciones expuestas.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 consagra con relación a la formulación de cargos que: *"cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado"*.

Por último, es pertinente advertir al señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN que una de las finalidades relevantes de la formulación de cargos consiste en dar la oportunidad a los investigados el ejercicio del derecho de contradicción y defensa

mediante la presentación de descargos por escrito, lo cual se traduce en presentar ante la autoridad ambiental las explicaciones respectivas, y aportar o solicitar la práctica de pruebas para desvirtuar los cargos formulados.

En consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR al señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.602, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Por ingresar el día 30 de diciembre de 2020 un grupo de (11) personas para realizar actividades turísticas a una de las playas del raudal del río Tuparro (coordenadas geográficas 67°52'43,2" W, 5°14'17,6" N) al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro sin contar con la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, infringiendo lo estipulado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 1 de la Resolución 137 del 16 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. El señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.602, directamente o por intermedio de su apoderado debidamente constituido, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos por escrito, término dentro del cual podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente sancionatorio DTOR 002-2021 PNN El Tuparro estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.602, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la señora INGRID PINILLA, en su calidad de tercero interviniente, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Villavicencio, Meta, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Revisó: María Ríos
Proyectó: Leonardo Rojas